

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE
DICIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en la Segunda Sección al Periódico Oficial del Estado de Puebla, el lunes 26 de noviembre de 2007.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaria del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SEXTO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y X, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 20, 21 y 24 fracciones I y X del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide la siguiente:

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social, observancia general y tienen por objeto establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

ARTÍCULO 2.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 3.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, será aplicable, de manera supletoria, la ley general en la materia.

ARTÍCULO 4.- Las medidas previstas en esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como su desarrollo integral y plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado.

ARTÍCULO 5.- En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, deberán ser observados los principios rectores siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- La igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

III.- La no discriminación, sea directa o indirecta, especialmente aquella que pueda derivar de la condición de maternidad, estado civil o asunción de obligaciones familiares.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- La libertad de las mujeres, y

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- La protección y garantía de los derechos humanos.

VI.- (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Derechos Humanos de las Mujeres: Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente y de manera integrante, inalienable e indivisible a toda persona de sexo femenino contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y demás instrumentos nacionales e internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano sea parte;

II Bis.- (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos o libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

También es discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, aporofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Instituciones Públicas o Privadas: Las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las mujeres víctimas por violencia, ya sean asociaciones, sociedades o agrupaciones legalmente constituidas que tengan ese objeto, así como realizar acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Ley: La Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le causa algún tipo de violencia;

X Bis.- (DEROGADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Persona en condición de vulnerabilidad: aquella que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra especial dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos humanos;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquía de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIII.- Presupuestos con perspectiva de género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIV.- Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XV.- Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

(REFORMADA, [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVI.- Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVIII.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIX.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 7.- La aplicación de la presente Ley le corresponde a los Poderes Públicos del Estado y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DEL PODER PÚBLICO

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 8.- El Estado adoptará las medidas y acciones necesarias para ejecutar e instrumentar las políticas públicas tendentes a prevenir, investigar, atender, sancionar y erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

El Estado proporcionará a las mujeres indígenas el acceso y disfrute, en igualdad de condiciones y contenido, de los servicios, programas y políticas públicas señaladas en el párrafo que antecede elaborados en su propia lengua indígena, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios análogos eficaces.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 9.- Las medidas específicas y los programas relativos se adoptarán para contribuir a:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y protección a sus derechos humanos;

II.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y cualquier tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, o en roles con estereotipos para la mujer y el hombre que originan o exacerban la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

III.- Educar, capacitar y evaluar de manera continua y al personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas y normas de atención, prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, en los diversos ámbitos de competencia de los Poderes;

IV.- Vigilar y fortalecer el correcto funcionamiento de los servicios especializados para la atención de las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia;

V.- Fomentar y apoyar programas de educación de los sectores público y privado destinados a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas relacionados con la violencia contra las mujeres y los recursos legales correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VI.- Favorecer la instalación y mantenimiento de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas, donde se presten servicios especializados;

VII.- Sugerir que los medios de comunicación elaboren directrices adecuadas de difusión que contribuyan a visualizar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades, y a fomentar el respeto a la dignidad de las mujeres; y

VIII.- Promover la investigación, elaboración, recopilación, compilación, procesamiento y sistematización de estadísticas y demás información respecto a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 10.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

VI.- Violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta

materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 11.- La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, obstétrica o cualquier otra de naturaleza análoga a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, cualquier otra relación de afectividad, convivencia conjunta, encauzada o que tenga como resultado constituir una relación de matrimonio o concubinato.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 12.- Los modelos de prevención, investigación, atención, sanción y erradicación de la violencia que se establezcan en el Estado y los Municipios, son las medidas y acciones que deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos y deberá tomarse en consideración:

I.- Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, favoreciendo su empoderamiento, así como garantizar la reparación del daño causado;

II.- Brindar servicios integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una atención que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones de conducta que generan la violencia;

III.- La atención que reciban la víctima y el agresor será proporcionada por persona distinta y en lugar diferente. En ningún caso podrán brindar

atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Favorecer la separación y distanciamiento del agresor con respecto a la víctima, protegiendo necesariamente a ésta y a sus hijas e hijos;

V.- Favorecer la instalación y mantenimiento de albergues, casas de medio camino y refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia, y

VI.- Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL O DOCENTE

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 13.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, consiste en el ejercicio abusivo de cualquier facultad que sitúe a la mujer en un plano de subordinación, o bien, cualquier omisión en el cumplimiento de determinadas obligaciones suficiente, dolosa y motivada por razones de género, que menoscabe los derechos laborales de la mujer, que pueda dañar su salud e integridad física, psíquica, libertad o seguridad, así como su desarrollo profesional, académico o análogo, y que se ejerce por personas con quienes tiene un vínculo laboral, docente o análogo, independientemente de la relación jerárquica.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 14.- La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, consiste en la privación del disfrute de derechos laborales a la víctima, motivados por razones de género, tales como la negativa a contratar a la agraviada, respetar su permanencia; la descalificación del trabajo realizado; obstaculización de la formación o promoción profesional; el menoscabo de su salario y sus condiciones de trabajo o asignación de las mismas desproporcionada e injustificadamente distintas a las de sus

iguales; discriminación ocupacional; exclusión para acceder a puestos directivos; negativa injustificada de afiliación y participación en organizaciones sindicales u análogas; amenazas, hostigamiento, acoso sexual, las humillaciones, la explotación, el impedimento de regresar al trabajo después del embarazo y llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 15.- La violencia contra las mujeres en el ámbito docente, consiste en aquellas conductas lesivas, motivadas por razones de género, que pueden dañar la autoestima de las mujeres por motivos de discriminación en razón de su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, así como la obstaculización en el ejercicio de los derechos que le corresponden como madre de familia, en términos de la Ley General de Educación, causadas por el personal con funciones de dirección, supervisión y docente, en todos los niveles educativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 16.- El Estado y los municipios en ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia deberán:

I.- Establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Difundir entre la población las acciones constitutivas de hostigamiento y acoso sexual, así como los tipos penales correspondientes:

a) Hostigamiento sexual: el ejercicio abusivo del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral o escolar, sistemático o no, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva;

b) Acoso sexual: es una forma de violencia similar al hostigamiento sexual, con la diferencia de que no existe una subordinación real de la víctima frente al agresor, pero igualmente hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva un estado indeseable de sometimiento o indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de si se realiza en uno o varios eventos.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para víctimas y agresores, los cuales deberán instrumentarse de forma individual y en lugares separados, y

IV.- Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 16 BIS.- Con el propósito de erradicar el hostigamiento y acoso, el Estado y los municipios, dentro de su ámbito de competencia, deberán implementar las siguientes acciones:

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales públicos y privados, mediante los acuerdos y convenios correspondientes;

III.- Crear los procedimientos administrativos para la denuncia de estos ilícitos en los centros laborales y escuelas, sin que se haga público, en ningún caso, el nombre de la víctima o denunciante y evitar cualquier tipo de sobre victimización o que la víctima o denunciante sea boletinada o presionada para abandonar el lugar de trabajo o escuela; asimismo, se deberán establecer sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador, cuando sean omisos en recibir o dar curso a una denuncia, y

IV.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 16 TER.- Los centros de trabajo que integran las dependencias y entidades del sector público del Estado y los municipios, deberán certificarse de acuerdo a la norma mexicana vigente en materia de igualdad laboral y no discriminación, a efecto de integrar, implementar y ejecutar dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores.

El Ejecutivo del Estado deberá promover la certificación señalada en el párrafo anterior en todos los centros de trabajo del sector privado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA COMUNIDAD

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 17.- Violencia contra las mujeres en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos, motivados por razones de género, tendentes a transgredir sus derechos humanos, así como denigrar, discriminar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.

ARTÍCULO 18.- El Estado garantizará a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad por medio de:

I.- El impulso de la educación libre de estereotipos, evitando los privilegios de sexos o de individuos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

II.- La instrumentación de un sistema de atención; protección y defensa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; y

III.- El diseño de un centro de datos respecto a las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las distintas instancias y órdenes de gobierno.

SECCIÓN CUARTA

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 19.- Violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y/o los servidores públicos del Estado o de los Municipios que tengan por objeto o por resultado discriminación, impedir el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 20.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán la capacitación a las y/o los servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 21.- El Estado y los Municipios promoverán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas violentas cometidas por servidoras o servidores públicos en contra de las mujeres y en su caso, a reparar el daño, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
SECCIÓN CUARTA BIS

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO POLÍTICO

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 21 BIS.- Todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 21 TER.- Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia contra las mujeres en el ámbito político en términos del artículo anterior, las siguientes:

I.- Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

II.- Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

III.- Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV.- Ocultar información o documentación con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V.- Proporcionar o difundir información con la finalidad impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

VIII.- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos.

SECIÓN (SIC) QUINTA

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 22.- Violencia feminicida es la manifestación extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en cualquier ámbito, integrada por una serie de conductas misóginas que pueden implicar impunidad y originar la muerte.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás Leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 23.- En el caso que se declare una alerta de violencia de género contra las mujeres en el territorio del Estado, se deberán tomar todas las medidas indicadas en sus resolutivos estableciendo un programa de trabajo que dé cumplimiento a las medidas de prevención, seguridad y justicia, así como cualquier otra indicada en la declaratoria para hacer frente a la contingencia en la entidad y abatir la violencia feminicida, asignándose los recursos presupuestales, humanos y materiales necesarios para hacerle frente. La persona titular del Poder Ejecutivo el Estado deberá emitir un mensaje a la ciudadanía de cero tolerancia ante la comisión de conductas violentas en contra de las mujeres y niñas, el cual se deberá difundir, además de en español, en las principales lenguas indígenas que se hablen en la entidad, en todos los medios masivos de comunicación y radios comunitarias, así como a través de medios que sean accesibles para personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que el Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Las órdenes de protección que consagra esta Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

I.- De emergencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

II.- Preventivas; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

III.- De naturaleza Civil o Familiar.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen. Tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y se dictarán sucesivamente manteniendo su vigencia en tanto permanezcan las condiciones de riesgo que las originaron.

ARTÍCULO 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Separar al agresor del domicilio familiar o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, con el fin de otorgar a la víctima la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Prohibir al agresor acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Reincorporación de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad; y

IV.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Retener y resguardar las armas de fuego propiedad del agresor, independientemente de si cuenta con el documento que acredite su legal portación de acuerdo a la normatividad de la materia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los instrumentos de trabajo de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- El uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

IV.- El acceso al domicilio común, por parte de las autoridades competentes y de las que presten la fuerza pública para auxiliar a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Entrega inmediata por parte de quien se encuentre en el domicilio o lugar en que viva de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y de sus hijas e hijos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VI.- El auxilio de la fuerza pública como medida inmediata en favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Proporcionar servicios integrales especializados, gratuitos y con perspectiva de género al agresor, en Instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas, y

VIII.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

ARTÍCULO 27 BIS.- Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar las siguientes:

I.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II.- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV.- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 28.- El Juez de lo Familiar o el Ministerio Público en su caso al decretar las órdenes emergentes y preventivas de protección establecidas en esta Ley, tomarán en consideración:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- La seguridad de la víctima; y

III.- Los elementos que consten y originen el procedimiento o proceso respectivo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2019)

ARTÍCULO 29.- Las órdenes de protección de emergencia, preventivas y las de naturaleza civil o familiar, se decretarán conforme a las disposiciones establecidas para el procedimiento privilegiado previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 30.- El Juez de lo familiar competente en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos que al respecto se tramiten o substancien, valorarán las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 31.- Las órdenes de protección, atendiendo a su naturaleza, se decretarán de oficio o a petición de las víctimas, hijas o hijos, personas que convivan con ellas, así como los responsables de las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, o del Ministerio Público, de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 32.- Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, el Estado y los Municipios integrarán el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales en la materia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las acciones, medidas y políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios no discriminarán a las mujeres por motivo de su origen étnico, nacional o regional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 33.- Es materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- La prevención de la violencia contra las mujeres y la atención integral de las víctimas;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

II.- La capacitación y certificación continúa en igualdad laboral y no discriminación del personal encargado de su prevención y atención;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- Los servicios integrales especializados para los agresores;

IV.- La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Las acciones conjuntas para la atención y protección de las víctimas de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

VI.- Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal se integrará y funcionará por las y los titulares de:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- La persona que ocupe el Poder Ejecutivo del Estado, fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- La Secretaría de Gobernación, que fungirá como la persona titular de la Presidencia Ejecutiva;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- La Secretaría de Igualdad Sustantiva que fungirá como secretaria ejecutiva del Sistema Estatal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- La Secretaría de Bienestar;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
V.- La Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
VII.- La Secretaría de Educación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
VIII.- La Secretaría de Cultura;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
IX.- La Secretaría de Trabajo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
X.- La Secretaría de Desarrollo Rural;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XI.- La Dirección General de Defensoría Pública;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XII.- Los Servicios de Salud del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XIII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XIV.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XV.- El Poder Legislativo del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión respectiva;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XVI.- El Poder Judicial, a través de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o el representante que se designe;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XVII.- El Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
XVIII.- Las o los titulares de los órganos municipales con funciones de atención a víctimas y prevención de la violencia contra la mujer.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

Todas las Dependencias y Entidades que formen parte del Sistema, estarán obligadas a cumplir con proporcionar la información, estudios, reportes y cualquier dato que se les requiera, de manera diferenciada con esta Ley, atendiendo las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 35.- Se instrumentará el Programa Estatal que será integral, tomando en consideración acciones con perspectiva de género, congruente con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- Innovar en los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluido la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con el fin de prevenir, atender y erradicar las conductas con estereotipos que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos a las y/o los servidores públicos encargados de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública y demás que tengan a su cargo las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

IV.- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres a las y/o los servidores públicos encargados de impartir justicia, con el fin de dotarlos de instrumentos que les permitan realizar su función con perspectiva de género;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Ofrecer los servicios especializados y gratuitos, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención y protección de las víctimas;

VI.- Impulsar y apoyar programas de educación oficial, destinados a concienciar a la sociedad respecto a las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Instrumentar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VIII.- Supervisar que los medios de comunicación en la realización de sus funciones favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX.- Promover la investigación y la elaboración de información estadística sobre las causas, frecuencia y consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X.- Publicar semestralmente la información general y estadística referente a los casos de violencia contra las mujeres que se reciba de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de los Municipios y Poderes; en términos de la ley de la materia;

XI.- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas, políticas y acciones de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XII.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el ámbito de competencia de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública para garantizar su integridad y seguridad; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

XIII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las Dependencias y Entidades y las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 36.- En la formulación e instrumentación de los Planes de Desarrollo Municipal se tomarán en consideración los objetivos del Programa Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 37.- Para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley el Estado y los Municipios, serán corresponsables, de acuerdo con el ámbito de competencia que se prevé, así como en lo establecido en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Ejercer, en su caso, las facultades reglamentarias para la aplicación de esta Ley;

III.- Coadyuvar para adoptar y consolidar el Sistema Nacional;

IV.- Participar en la elaboración del Programa;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI.- Integrar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; para tal efecto, la Secretaría de Igualdad Sustantiva se constituye como el Mecanismo de Adelanto para las Mujeres en la Entidad.

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2019)

IX.- Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales con perspectiva de género, en coordinación con las autoridades que integran el Sistema Estatal, a los Programas Estatal e Integral, sujeto a la suficiencia presupuestal respectiva y conforme a las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

X.- Favorecer la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;

XI.- Promover programas de información a la población en la materia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Impulsar programas y servicios integrales especializados para los agresores;

XIII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XIV.- Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XV.- Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVI.- Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

XVII.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XVIII.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XIX.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XX.- Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, de la Ley General, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programa Estatales;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

XXII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que se encargan de la atención a las mujeres;

XXIII.- Participar activamente, en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XXIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XXV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Presidir el Sistema Estatal y en su caso, emitir la declaratoria correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva en el diseño de la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III.- Coordinar la elaboración e instrumentación del Programa Estatal con los demás integrantes del Sistema Estatal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Apoyar a la Secretaría de Igualdad Sustantiva en la formulación de las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Procurar que en la conducción y atención de los asuntos relativos a la política interior del Estado, se le dé visibilidad al problema de la violencia contra las mujeres, así como a las políticas, mecanismos y acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal en materia de los derechos humanos de las mujeres, para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia y/o discriminación en su agravio;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Procurar que en el ejercicio de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, se ponga especial atención al problema de la violencia contra las mujeres, canalizando a los órganos competentes los casos relacionados con este tema;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Observar que los medios de comunicación favorezcan el lenguaje incluyente, la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

X.- Realizar el Diagnóstico Estatal, así como estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género respecto de todos los tipos

y modalidades de violencia contra las mujeres niñas, adolescentes y adultas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Coordinar la difusión de los resultados del Sistema y Programa Estatales, con los demás integrantes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, en representación del Sistema, y

XIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

III.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

V.- Promover la igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;

VI.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado las funciones siguientes:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Promover la formación y especialización continua y de calidad de todo su personal a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Dictar las medidas necesarias para que las víctimas reciban atención médica de emergencia;

IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de elaborar estadísticas la información necesaria referente al número de mujeres atendidas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VI.- Proporcionar a las víctimas, información objetiva que les permita ubicar su situación real;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como garantizar la seguridad de aquellas personas que denuncian;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de la relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Crear una base Estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel Estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA CON SUS INCISOS], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIII.- Crear un registro sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIV.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las funciones siguientes:

I.- Capacitar al personal de los diferentes cuerpos de policías para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar el objeto previsto en esta Ley;

III.- Integrar el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, con la información que proporcionen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como los Municipios y Poderes;

IV.- Diseñar la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación y reinserción social del agresor;

VI.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal que le correspondan;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

VIII.- Diseñar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

En el caso de la fracción III, la información que se genere integrará la base del Centro Estatal de Datos e Información referente a los casos de violencia contra las mujeres, que conforme a las disposiciones de esta Ley no requerirá de estructura orgánica adicional.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- Definir y fomentar en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II.- Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

IV.- Garantizar el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras ayudas.

Deberá, a su vez, proporcionar escolarización inmediata de las niñas, adolescentes y mujeres, cuando por la implementación de una orden de protección o medida cautelar, tuvieren que cambiar de residencia dentro del territorio del Estado y consecuentemente de plantel educativo;

V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VI.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VII.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

VIII.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

IX.- Capacitar y proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos y padres de familia, en materia de derechos humanos de las mujeres niñas o adultas, así como delinear políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas;

XI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

XII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 43 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Cultura las funciones siguientes:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en todos los ámbitos culturales;

II.- Asesorar y dar opiniones dentro de los programas educativos de la Secretaría de Educación, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conductas sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las situaciones de desventaja de género;

IV.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y

V.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y Programas Estatales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 43 TER.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo las siguientes funciones:

I.- Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

II.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;

III.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo, y

V.- Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 43 QUÁTER.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural las siguientes funciones:

I.- Coordinar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia agraria;

II.- Delinear, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en las comunidades agrarias y ejidos, incluyendo a las de origen étnico;

III.- Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres que habitan en zonas rurales, incluyendo a las de origen étnico, y

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ejidos y comunidades agrarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)
ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección General de Defensoría Pública las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

I.- Prestar asesoría jurídica gratuita y especializada, así como patrocinar a las víctimas de violencia familiar, con el propósito de proteger sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Encauzar la capacitación y sensibilización del personal profesional que preste los servicios, a fin de mejorar la atención a las víctimas;

III.- Participar en la instrumentación y desarrollo de programas que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de violencia contra las mujeres;

IV.- Difundir en el ámbito de su competencia, el contenido y alcance de esta Ley, así como informar al Consejo los casos de violencia contra mujeres que conozca;

V.- Hacer del conocimiento de manera inmediata a las autoridades competentes o Instituciones públicas o privadas, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia contra las mujeres;

VI.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

VII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a los Servicios de Salud las funciones siguientes:

I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Brindar por medio de las Instituciones del Sector Salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Aplicar los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres establecidos en la norma oficial mexicana vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Brindar servicios reeducativos integrales especializados a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Difundir en las Instituciones del Sector Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA CON SUS INCISOS], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIII.- Contribuir con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información siguiente:

a) La relativa al número de víctimas a las que se atiende y prestan los servicios en los centros hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia en que se encuentran las mujeres;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a las víctimas;

d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIV.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XV.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva las funciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I.- Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal y coadyuvar en la solicitud de la declaratoria nacional, en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

I Bis.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Recibir e integrar los estudios e investigaciones efectuados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de:

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

a) Las personas servidoras públicas encargadas de la atención, investigación, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

b) Las medidas de prevención, atención y erradicación, que generen las Dependencias y Entidades del Estado, municipales, asociaciones o agrupaciones civiles.

Los resultados de los estudios e investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes tendentes a la erradicación de la violencia;

III.- Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, así como elaborar los proyectos respectivos, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y con las Instituciones del Sistema Estatal, en el diseño y evaluación de la política integral y del modelo de atención en las instituciones públicas y privadas, encargadas de la atención de víctimas, con una visión transversal, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VI.- Canalizar a las víctimas a programas de servicios especializados integrales que les permitan participar activamente en cualquier ámbito de la vida;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de víctimas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin discriminación ni prejuicio; alguno;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VIII.- Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de las víctimas y de quienes denuncian;

IX.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

X.- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XI.- Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades estatales y municipales;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XII.- Dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIII.- Impulsar la creación de instituciones públicas o privadas de atención y protección a las víctimas, previstas en la Ley;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XIV.- Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema y Programa Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XV.- Observar y emitir recomendaciones para que los medios de comunicación integren el lenguaje incluyente y con perspectiva de género, que contribuya a la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanía de los organismos electorales, se observen la paridad y la perspectiva de género, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

XVII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia las funciones siguientes:

I.- Contar con el personal capacitado para la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integrales para los agresores;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención a las víctimas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

IV.- Implementar programas de asistencia social para víctimas por violencia de género;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos humanos y seguridad pública;

VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese organismo;

VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios, relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres;

VIII.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

IX.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, les corresponderá el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas en sus propios ordenamientos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49.- Para hacer efectivos los derechos contenidos en esta Ley corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia las atribuciones siguientes:

I.- Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, para adoptar los Sistemas Nacional y Estatal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas;

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programas Integral y Estatal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

V.- Apoyar la creación de programas de servicios integrales especializados para los agresores;

VI.- Impulsar programas educativos sobre la igualdad y equidad entre géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

VII.- Favorecer y apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las víctimas;

VIII.- Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X.- Suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación en la materia; y

XI.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 50.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, prestarán la atención correspondiente a las víctimas, a través de:

I.- Fomentar la instrumentación y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección:

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

II.- Promover la atención y servicio a víctimas por parte de las diversas instituciones públicas y privadas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

III.- Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV.- Canalizar a las víctimas a los albergues, casas de medio camino, refugios e instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que sucedan en las instituciones educativas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

ARTÍCULO 51.- Las víctimas, además de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán los siguientes:

I.- Ser tratada con respeto en su integridad, goce y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;

III.- Contar con información veraz y oportuna que incida para decidir respecto a las opciones de atención;

IV.- Recibir asesoría jurídica gratuita y expedita;

V.- Recibir atención médica y psicológica;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Contar para su resguardo con una Institución pública o privada encargada de la atención a las víctimas, mientras se requiera y necesite;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Ser valoradas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los albergues, casas de medio camino y refugios con éstos, y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO 52.- Cuando exista sentencia condenatoria por delitos en los que se hayan realizado acciones u omisiones tendentes a ejercer violencia en agravio de la mujer, la autoridad judicial, impondrá al responsable cumplir con medidas de rehabilitación en las que se fomente su participación en programas integrales especializados para prevenir y erradicar las mismas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LOS ALBERGUES, CASAS DE MEDIO CAMINO Y REFUGIOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 53.- A las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios desde la perspectiva de género les corresponde:

I.- Aplicar el Programa Estatal;

II.- Cuidar y procurar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en sus Instituciones;

III.- Otorgar a las mujeres la atención integral necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

IV.- Proporcionar información a las víctimas en cuanto a las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VI.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VII.- Procurar las demás que tengan o guarden relación con la prevención, atención y protección de las personas que se encuentren en los casos concretos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 54.- Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas deberán ser lugares seguros para éstas. Queda prohibido proporcionar la ubicación de los refugios a personas no autorizadas para acudir a ellos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 55.- Las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención a las víctimas deberán prestar a éstas y, en su caso, a sus descendientes los servicios especializados y gratuitos siguientes:

I.- Habitación;

II.- Alimentación;

III.- Servicios médicos especializados;

IV.- Asesoría y orientación jurídica gratuita;

V.- Apoyo psicológico;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VI.- Vestido y calzado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII.- Programas con servicios integrales especializados a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en cualquier ámbito de la vida;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

VIII.- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

IX.- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 56.- En las Instituciones Públicas y Privadas, los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, las víctimas podrán permanecer hasta tres meses, salvo que subsista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018)

Para efectos del párrafo que precede, el personal médico, psicológico y jurídico de la Institución pública o privada encargada de la atención a víctimas, realizará la valoración respecto de su condición.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 57.- En ningún caso o por motivo alguno se podrá mantener a las víctimas en los albergues, casas de medio camino y refugios encargados de la atención, en contra de su voluntad, salvo mandato de autoridad competente.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 58.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para su organización y funcionamiento, dentro del plazo de noventa días siguientes a su instalación y lo someterá a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes.

ARTÍCULO CUARTO.- El diagnóstico estatal a que se refiere la fracción X del artículo 39 de esta Ley, deberá realizarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la integración del Sistema.

ARTÍCULO QUINTO.- El Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres a que se refiere el artículo 42 fracción III, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la instalación del Sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que apruebe el H. Congreso del Estado para cada Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil siete.-
Diputada Presidenta.- ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ.- Rúbrica.-
Diputada Secretaria.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para los efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.-
El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 28 DE MARZO DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 11, Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10, TODOS DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; REFORMA LA FRACCIÓN I Y EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, Y REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V, Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY PARA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO REFORMA EL PRIMER, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 51, EL

TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL 284 BIS Y EL ARTÍCULO 284 QUATER, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA".]

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, todos los órganos del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Puebla, así como los órganos constitucionalmente autónomos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, deberán contar con la certificación de la norma mexicana vigente en igualdad laboral y no discriminación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LAS FRACCIONES I Y II, Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, Y EL ARTÍCULO 29, Y ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 25, Y EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto dentro del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 24 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LA FRACCION IX DEL ARTÍCULO 38 Y ADICIONA LA FRACCIÓN X BIS AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Poblano de las Mujeres seguirá ejerciendo las facultades que le correspondían antes de la presente reforma y hasta su extinción, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y al traslado de sus atribuciones a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 40 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.